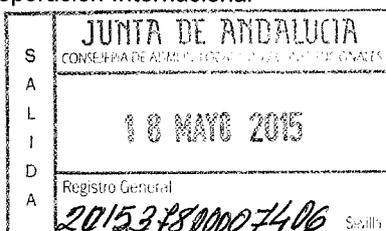


Fecha: 18/05/2015

Ref.: Sv.Régimen Jurídico/JCG
Exp.: 014/2015/IMP

Asunto: Informe no duplicidad.
Cooperación Internacional

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE HUELVA
Avda. Martín Alonso Pinzón, 9
21003 - HUELVA



Con fecha 30 de abril de 2015 se presentó en registro general de esta Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, su escrito sobre solicitud de informe preceptivo y vinculante sobre inexistencia de duplicidades a que se refiere el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el ejercicio de competencias provinciales relativas a cooperación internacional para el desarrollo, consistente en Proyecto para el desarrollo productivo y mejora de la seguridad alimentaria en las comunidades rurales de la provincia de Imbabura (Ecuador) basado en el mejoramiento genético del cerdo criollo.

Al citado escrito se adjuntaban:

- Informe del Sr. Interventor de la Diputación Provincial de Huelva.
- Memoria sobre la cuestión.
- Proyecto de desarrollo a ejecutar.
- Información que se manifiesta enviada a la FEMP en noviembre de 2014 sobre la previsión de actuaciones en el exterior del Servicio de Cooperación Internacional de la Diputación Provincial de Huelva en 2015, conforme a las directrices del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. El documento aparece sin firmar y no consta oficio de remisión.

Por su parte, con fecha 6 de mayo de 2015 se dio traslado de copia de toda la documentación presentada a la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AACID), adscrita a esta Consejería, con el fin de permitir el ejercicio de la función coordinadora que, en el ámbito autonómico, la Consejería ostenta en materia de cooperación internacional para el desarrollo y, consecuentemente, por la Jefa de Departamento de Centroamérica y Caribe de la AACID se ha emitido informe al respecto de la petición con fecha 8 de mayo de 2015.

En relación con la solicitud presentada se formulan las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1).- El precepto que establece la necesidad del informe solicitado -el punto 4 del artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)-, tras la nueva redacción introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), dispone que:

“Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes

previos de la Administración competente por razón de la materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.”

Por tanto, resulta evidente que el precepto en cuestión y, por ende, la emisión del informe previo de la Administración competente por razón de la materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades resulta de aplicación exclusivamente a los supuestos de ejercicio de competencias locales distintas de las propias y de las atribuidas por delegación de otra Administración pública.

2).- La materia a que se refiere la petición -Proyecto para el desarrollo productivo y mejora de la seguridad alimentaria en las comunidades rurales de la provincia de Imbabura (Ecuador) basado en el mejoramiento genético del cerdo criollo-, corresponde a una actuación propia del campo de la COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO, por lo que, en primer término, será necesario resolver si esta es o no una competencia propia de las provincias andaluzas.

3).- Cabe recordar que esta Consejería ostenta competencias autonómicas en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.1 del Decreto 147/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales.

4).- El artículo 7 de la citada LRBRL, tras su modificación por la LRSAL, dispone en sus puntos 1 y 2 que
*“1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.
2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.”*

Por su parte, el Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen Medidas Urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, ha venido a ratificar de manera determinante tal criterio inicial. Efectivamente, la citada norma con rango de Ley deja sentado en su parte dispositiva y ab initio -artículo 1- que *“Las competencias atribuidas a las entidades locales de Andalucía por las leyes anteriores a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se ejercerán por las mismas de conformidad a las previsiones contenidas en las normas de atribución, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Decreto-Ley”.*

5).- Por otro lado, dispone el artículo 247 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que *“La Junta de Andalucía impulsa y coordina las acciones exteriores de las Corporaciones locales, de los organismos autónomos y de otros entes públicos de Andalucía en materia de cooperación exterior, respetando la autonomía que en cada caso corresponda.”* Por tanto, el Estatuto parte de la premisa de que las Corporaciones locales tienen capacidad, y por ende competencia, para el desarrollo de acciones exteriores en materia de cooperación exterior lo que apuntaría, ya desde el ámbito de la máxima norma del marco



autonómico andaluz, al reconocimiento de la existencia de competencias propias de las entidades locales andaluzas en el campo de la cooperación internacional al desarrollo.

Pero, además de ello, es el legislador sectorial estatal el que estableció de forma clara la competencia local en la materia a través de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, cuyo artículo 20.1 establece que *"La cooperación para el desarrollo que se realice desde las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, expresión solidaria de sus respectivas sociedades, se inspira en los principios objetivos y prioridades establecidas en la sección 2.ª del capítulo I de la presente Ley."* En igual sentido y de manera más definida aun, la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, que no deroga la anterior de 1998, ha venido a reafirmar esa competencia local en la materia, al reconocer la capacidad de acción exterior de las entidades locales en su artículo 11 (dentro del Capítulo I del Título I, que lleva por rúbrica "Sujetos de la Acción Exterior del Estado"), y concretando en su artículo 24 el ámbito, objeto y alcance de la acción exterior en materia de cooperación para el desarrollo. Cualquiera que fuera el principio de articulación normativa que pudiese aplicarse en buena hermenéutica a una pretendida controversia entre esta legislación y la básica sobre régimen local, así como el principio de autonomía local consagrado constitucionalmente, arrojaría la prevalencia de dicha regulación legal especial y posterior.

6).- Resulta pues evidente que las entidades locales -o entidades que integran la Administración local, como las denomina la citada Ley de Acción y Servicio Exterior del Estado-, y entre ellas la provincia de Huelva, ostentan competencias propias en materia de cooperación exterior o internacional para el desarrollo de los pueblos del mundo, sin que en este caso pueda entenderse aplicable el artículo 7.4 de la Ley básica del régimen local (LRBRL) que, recordemos, establece un régimen jurídico previsto exclusivamente para el ejercicio de competencias locales distintas de las propias y de las atribuidas por delegación de otra Administración pública.

7).- Por lo expresado, **no procede la emisión del informe solicitado por la Diputación Provincial de Huelva** sobre inexistencia de duplicidades a que se refiere el artículo 7.4 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con la competencia en materia de cooperación internacional para el desarrollo, consistente en Proyecto para el desarrollo productivo y mejora de la seguridad alimentaria en las comunidades rurales de la provincia de Imbabura (Ecuador) basado en el mejoramiento genético del cerdo criollo, **al tratarse del ejercicio de competencia propia de la citada Entidad Local** y, por tanto, no cumplir con la exigencia previa para la emisión del informe solicitado de que se trate del ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.

Sevilla, a 18 de mayo de 2015

EL VICECONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y
RELACIONES INSTITUCIONALES

Fdo. Juan Jesús Jiménez Martín

